

Viedma, 29 de julio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: R.G.A. C/ C.P.J. S/ DIVORCIO, Expte. N° VI-00871-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 13/05/26, se presentó la Sra. G.A.R. (DNI N° 2.) por derecho propio e inició demanda de divorcio contra su esposo, el Sr. P.J.C. (DNI N° 20.437.956), en los términos del art. 126 y cc del CPF y art. 437 y ss. del CCyC.

En fecha 22/05/2026 la parte actora realizó una presentación ampliatoria a pedido de la Judicatura en la que informó que los hijos comunes con el Sr. C. son todos mayores de edad y que no existen bienes de carácter ganancial que distribuir ni cuestiones referida a los efectos del divorcio, razón por la que no era necesario presentar una propuesta reguladora al respecto.-

Ofreció prueba documental, fundó en derecho y peticionó.-

II.- Corrido traslado a la contraparte, en fecha 18/06/26 se presentó el Sr. P.J.C. (DNI N° 2.), por derecho propio y se allanó a la pretensión de divorcio y lo manifestado por la contraparte con respecto a la innecesariedad de una propuesta reguladora de los efectos del divorcio.-

III.- En fecha 22/06/2026 se solicitó a la parte actora proceder a la rectificación de partida por advertirse que el nombre de la actora se encontraba invertido, lo cual fue cumplimentado en fecha 08/07/2026 mediante el ACTA N° 6. Tomo: 1. Año 2.-

Y CONSIDERANDO que:

1.- Con el acta de matrimonio N° 3. (rectificada en su parte pertinente bajo el N° 6. Año 2.) se acreditó el matrimonio celebrado en la ciudad de V., Provincia de R.N., el día 2., dando así por acreditada su respectiva legitimación.-

Asimismo, la parte actora denunció como último domicilio conyugal el sito en calle L.M. N° 6. del B.C. de esta localidad, a fines de determinar la competencia de la suscripta y la parte demandada reconoció la competencia de esta Judicatura en razón de la materia y del domicilio de las partes.-

2.- Ambos coincidieron que la separación de hecho ocurrió en el año 2010, que no poseen hijos comunes menores de edad, ni bienes dentro del patrimonio matrimonial o cuestiones conexas.

Entonces, atento lo expresado por las partes y teniendo en cuenta la autonomía de la voluntad de éstas y lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Nacional, no

creo pertinente obligarlos a la presentación de un convenio regulador.-

3.- Conforme surge del artículo 123 del CPF y 437 del CCyC el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art. 438 del CCyC dispone que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio.-

De lo allí expuesto se desprende que en el caso de autos, el sólo pedido de las partes de que se decrete el divorcio entre ellos, obliga a la suscripta así a fallar sin más trámite.-

4.- Atento el objeto y las características propias del presente trámite, entiendo que las costas deben imponerse por el orden causado (art. 19 del CPF).-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

I.- Decretar el divorcio de la Sra. G.A.R. (DNI N° 2.) y del Sr. P.J.C. (DNI N° 2.) de conformidad con lo dispuesto por el art. 126 y cc. del CPF y art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

II.- Declarar disuelto el matrimonio en los términos del art. 435 inc. c) del Código Civil y Comercial y el régimen de comunidad en los términos del art. 475 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el art. 480 de dicho cuerpo legal (en el año 2010).-

III.- Imponer las costas por el orden causado (arts. 19 CPF) y regular los honorarios profesionales del Dr. Rubén Adrián Marín de Irastorza en la suma equivalente a 20 jus y los del Dr. Marcos David Isaac en la suma equivalente a 15 jus, tomando como parámetro la extensión, calidad y eficacia de su labor realizada (arts. 6, 7, 9, 48, 49 y 50 ley G 2212).-

Notificar a la Caja Forense a cargo de las partes y hacer saber a los letrados intervinientes que deberán dar cumplimiento con la ley 869.-

IV.- Firme que se encuentre la presente, librar oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 3., F° 1.; del Libro de Matrimonios de la Delegación V. (rectificada bajo el N° 6. Año 2.), correspondiente al año 1. y, oportunamente, expedir por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

V.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente en los términos de los art. 38 y 120 del CPCC (conf. 269 CPF).-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA